



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08437-2013-PHC/TC

LIMA

MARISA JULIA PAULINA DE ORBEGOSO,
J.C.V. Y R.C.V.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2015

VISTOS

Los pedidos de nulidad presentados por don Julio Enrique Biaggi Gómez y don Óscar Augusto Súmar Calmet, contra la resolución de fecha 29 de abril de 2014, respecto del extremo en que se ordenó la remisión, tanto a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) como al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), de copias certificadas de dicha resolución, del auto que concede el recurso de agravio constitucional, así como de este último medio impugnatorio y, finalmente, de la sentencia que expidieron.

ATENDIENDO A QUE

1. Don Julio Enrique Biaggi Gómez y don Óscar Augusto Súmar Calmet, en su calidad de jueces superiores que conocieron en segunda instancia el presente proceso y que concedieron, equivocadamente, el recurso de agravio constitucional interpuesto por quien fuera demandado en el presente proceso de hábeas corpus, solicitan que se declare la nulidad del segundo punto resolutivo de la resolución de fecha 29 de abril de 2014, que ordenó la remisión, tanto a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) como al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), de copias certificadas de dicha resolución, del auto que concede el recurso de agravio constitucional, así como de este último medio impugnatorio y, finalmente, de la sentencia que expidieron.

Sustentan su pedido en que contrariamente a lo señalado en la citada resolución, lo resuelto en segunda instancia fue ejecutado el mismo día de su notificación, por lo que, en realidad, no se dilató la ejecución de lo decidido. Asimismo, alegan que no es la primera vez que este Colegiado ha decidido ampliar los supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional, como ha ocurrido, entre otros casos, para conocer impugnaciones de sentencias estimativas expedidas en casos relacionados a narcotráfico y terrorismo.

Finalmente, sostienen que dada “la complejidad de la materia abordada y la sensibilidad de los temas que trataba, además de muy recurrente, merecía un pronunciamiento de los miembros del Tribunal Constitucional, si éstos así lo hubiesen creído conveniente” (Cfr. fojas 56 y 82); por consiguiente, concluyen que “se está generando un grave precedente, porque al hacerlo se coacta a los jueces a elevar como recurso de agravio constitucional algunas materias que eventualmente podrían ameritar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional” (Cfr. fojas 57 y 83).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08437-2013-PHC/TC

LIMA

MARISA JULIA PAULINA DE ORBEGOSO,
J.C.V. Y R.C.V.

2. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional no ha impuesto sanción alguna a los peticionantes, muy por el contrario, este Colegiado, consciente de cuáles son sus atribuciones y cuáles no, consideró pertinente remitir tales copias tanto al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) como a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) debido a que el recurso de agravio constitucional únicamente procede contra resoluciones denegatorias, cualidad que, obviamente, no tiene la sentencia estimativa que expidieron, a través de la cual, se declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por doña Marisa Julia Paulina Velarde de Orbegoso y, en tal sentido, se ordenó al demandado, don Gustavo Correa Sabogal dejar de impedirle el contacto físico con sus menores hijos.

Atendiendo a ello, este Tribunal Constitucional considera que no le corresponde evaluar los descargos presentados por ambos jueces superiores, pues, si merecen ser sancionados o no, es un asunto que no le compete.

3. A la luz de lo expuesto, lo solicitado por ambos jueces superiores no solamente resulta improcedente, sino que su absolución, a la postre, ha terminado dilatando la tramitación de causas que requieren ser resueltas de manera urgente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

min 3
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL